



**Doctor**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

**Juez Sesenta (60) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bta.**

**Sección Tercera**

E.

S.

D.

**EXPEDIENTE: 11001-33-43-060-2020-00273-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO SANCHEZ SALINAS Y OTROS**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**

### **REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

WILLIAM MOYA BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.128.510 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

#### **DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO MOLANO APONTE con sede principal en la Avenida El Dorado CAN Carrera 54 No. 26-25 de la ciudad de Bogotá D.C. Edificio Fortaleza.

El Director de Asuntos Legales de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, es la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, ubicada en la Avenida El Dorado CAN Carrera 54 No. 26-25 de la ciudad de Bogotá D.C. Edificio Fortaleza.

#### **DE LAS PRETENSIONES Y COMPENDIO FACTICO**

Solicita la parte que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con motivo de las graves heridas ocasionadas al Joven LUIS ALBERTO SANCHEZ SALINAS, durante la prestación del servicio militar obligatoris en hechos ocurridos el día 19 de septiembre de 2018 en el Municipio de la Plata Huila, donde en cumplimiento de órdenes propias del servicio retornado en un vehículo tipo PNR después de trabajos realizados por el movimiento del vehículo el fusil se le resbalo golpeándole la mano derecha con el proveedor de munición.

Que como consecuencia de la declaración, solicita se condene patrimonialmente a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a favor LUIS ALBERTO SANCHEZ SALINAS, por el daño generado perjuicios morales, materiales (lucro cesante y consolidado)

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 10 No. 26 - 71 Torre Sur Piso 7 Residencias Tequendama

Conmutador (57 1) 3150111

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co) - @mindefensa



Que se condene a LA NACION COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL), al pago de intereses moratorios de conformidad al art. 192 del C.C. A (ley 1437 de 2011)

Que se condene a LA NACION COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL), al pago de costas y agencias en derecho

### **FUNDAMENTO DE LA ACCION**

Indica el apoderado de la parte actora que:

Que, el joven LUIS ALBERTO SANCHEZ SALINAS, fue reclutado a prestar el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular asignado al Batallón de Infantería N° 26 “Cacique Pigoanza” ubicado en la municipio de la plata Huila, en excelente estado de salud razón por la cual aprobó todos los exámenes psicofísicos

Que, el día 19 de septiembre de 2018, en el municipio de la Plata Huila, durante el cumplimiento de órdenes propias del servicio militar obligatorio cuando el soldado regular Luis Alberto Sanchez Salinas retornaba en un vehículo tipo PNR, después de trabajos realizados por el movimiento del vehículo. El fusil se le resbalo golpeándole la mano derecha con el proveedor de la munición. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones N°. 12 hoja de seguridad N°. 091384de fecha 10 de junio de 2019, de donde se detalla lo siguiente:

“De acuerdo al informe rendido rendid por el CS MUÑOZ ESPAÑA RONY DAVID CM 1.085.294.459: el día 19 de septiembre de 2018, siendo aproximadamente las 16:20 horas, retomando después de trabajos realizados el SLR Sanchez Salinas Luis Alberto, C.C N°. 1.007.363.502, ya en el vehículo tipo PNR en el movimiento del fusil se resbala, golpeándole la mano derecha con el proveedor de munición, posteriormente es llevado al hospital de la Plata Huila donde según epicrisis presenta fractura del quinto dedo de la mano derecha.

TESTIGOS: CS MUÑOZ ESPAÑA RONY DAVID

IMPUTABILIDAD De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 literales (a,b,c,d)

LITERAL B X En el servicio por causa y razón del mismo, es decir accidente de trabajo y/o enfermedad profesional.

Fdo. Teniente Coronel Pacheco Patiño Oscar Fernando, Comandante Batallón de Infantería N°. 26 Cacique Pigoanza.

Que, como consecuencia del mencionado accidente el Joven Luis Alberto Sanchez Salina se le han realizado distintos conceptos por médicos especialistas y actualmente está en proceso de valoración por parte de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional con el objeto de que se le



practique el Acta de Junta Medico Laboral, que permita determinar las secuelas definitivas y la disminución de la capacidad laboral.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

Para la defensa en el presente caso, con total respeto se permite manifestar el despacho que no admite en su totalidad lo expresado por la parte actora, en razón a que con el traslado de la demanda lo único que se acompañó fue el auto admisorio de la demanda y el escrito de la demanda, por lo tanto en el presente caso no existe medio de prueba que acredita la prestación del servicio militar obligatorio, como su asignación al Batallón de Infantería N°. 26 "Cacique Pigoanza" ubicado en el municipio de la Plata Huila; al momento de sufrir el accidente, en consecuencia a voces del Artículo 167, del CGP donde se establece la carga de la prueba, en términos de exigir el legislador que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por lo tanto al no existir los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles, la defensa no que queda más camino que oponerse a la totalidad de las pretensiones en el presenta caso.

### **RAZONES DE DEFENSA - RESPECTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS.**

El deber de prestar el servicio militar tiene rango constitucional en el Estado colombiano, así, el artículo 216 de la C.P. consagra que "Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

En aras de la prevalencia del interés público (art. 1° de la C.P.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la C.P.), la Ley 48 de 1993 "por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización" impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al preceptuar que están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller, hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad (art. 10); y de otra parte, al determinar las modalidades para atender la obligación de prestación del servicio militar obligatorio, así: como soldado regular, de 18 a 24 meses; soldado bachiller, de 12 meses; auxiliar de policía bachiller, 12 meses; y como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses (art. 13).

Correlativamente, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona.



El deber positivo de protección de los derechos de todos los ciudadanos, en especial de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, no sólo debe responder a las garantías constitucionales y supraconstitucionales, sino corresponderse con el necesario reconocimiento del valor intrínseco del ser humano, sin importar su condición o posición, ya que en el fondo se procura la tutela efectiva de su dignidad, y no se puede simplemente asumir la pérdida de vidas humanas o las lesiones de los miembros de las fuerzas armadas, en especial de los soldados conscriptos, como un riesgo asumible por parte de nuestra sociedad para tratar de atender las necesidades públicas.

Así las cosas, el deber positivo de protección que corresponde al Estado, aspira a que en el ejercicio de las actividades peligrosas asignadas a los conscriptos se disminuyan al máximo los riesgos para sus bienes jurídicos tutelados, esto es, que las fuerzas militares actúen dentro de los límites de lo permitido y en ejercicio de sus deberes de sujeto defensor y custodia del soldado.

Cuando del deber de prestar el servicio militar obligatorio se derivan daños a la integridad sicofísica del conscripto, que exceden la restricción de sus derechos fundamentales de locomoción o libertad, etc., procede la aplicación de distintos títulos de imputación de responsabilidad al Estado, ya sean los de carácter objetivo -daño especial o riesgo excepcional-, o la falla del servicio cuando se encuentre acreditada la misma, siendo causales de exoneración o atenuación, el hecho de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor<sup>1</sup>.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección se pronunció en el siguiente sentido:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero (...)

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de octubre de 2008, C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, exp. 18586.



diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”<sup>2</sup>.

La obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio<sup>3</sup>.

Conforme al daño especial, se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, cuando se somete a un soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, al respecto la Corporación se pronunció en los siguientes términos:

“En relación con el conscripto la jurisprudencia ha dicho que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas”<sup>4</sup>.

Se aplica el riesgo excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado<sup>5</sup>. Sobre el particular ésta Corporación ha señalado lo siguiente:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 30 de julio de 2008, C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, exp. 18725.

<sup>3</sup> Ahora bien, la Sala advierte que en aplicación del principio del *iura novit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iura novit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la *causa petendi*, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión<sup>3</sup>.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 10 de agosto de 2005, C.P.: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, exp. 16205.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 28 de abril de 2005, C.P.: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, exp. 15445.



“en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante.”<sup>6</sup>

Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad objetiva, también se ha endilgado responsabilidad por daños a conscriptos a título de falla del servicio. Así, cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño o aporta a su producción.

“En todo caso, la falla probada del servicio constituye el régimen de responsabilidad general, y en los casos en que el asunto no pueda gobernarse bajo dicho título de imputación, se potenciará uno de responsabilidad distinta, y como quiera que en este caso, estamos en presencia de una actividad peligrosa en tratándose de la manipulación de armas de fuego, podría privilegiarse también la tesis del riesgo excepcional en caso de ser procedente. En este marco de referencia, sin duda, será el juzgador en presencia de todos los elementos existentes el que determinará si finalmente se dan o no los presupuestos para resolver el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la teoría de la falla probada del servicio.

En el mismo sentido, el precedente jurisprudencial también ha señalado la preferencia de la falla probada del servicio, en el evento de haber lugar a ello, así:

“Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación. En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche”<sup>7</sup> (Subraya fuera del texto).

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, exp. 17927.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, exp. 17927.



corresponderá al Estado siempre que concurren el sustento fáctico y la atribución jurídica de la misma<sup>8</sup>."

Ahora, en cuanto al nexo de causalidad, el accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.

La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.

### **ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD / DAÑO ANTIJURÍDICO.**

Del artículo 90 de la Constitución Política, se deduce que existe un daño antijurídico cuando "se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social, recordando así que se desplaza el fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella.

Aunado a lo anterior, en lo relativo al primer elemento de la responsabilidad, obra indicar que el H. Consejo de Estado, ha sido consistente en manifestar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, que para que un daño sea resarcible, se requiere que esté cabalmente estructurado, por lo que se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) el daño debe ser cierto, es decir, se debe poder apreciar material y jurídicamente, no se puede limitar a una mera conjetura; ii) el daño debe ser personal, por lo tanto, debe ser padecido por quien solicita su reparación, en tanto cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Aclaración de voto de ENRIQUE GIL BOTERO a la sentencia de 19 de septiembre de 2007. Exp. 16010. "Así las cosas, hay que reconocer que desde la estructura moderna de la responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo de conexión, o vínculo que debe existir entre la acción, omisión, o conducta generante de un efecto, esto es, de una modificación patrimonial —el daño en sentido fenoménico y jurídico—, corresponde a la imputación material y/o normativa del mismo, lo que explica precisamente la posibilidad de eximentes de imputación cuando quiera que por alguna circunstancia no es posible hacer esa referibilidad, superando así aún, la problemática que presenta la denominada causalidad de la conducta omisiva y que en el esquema tradicional en vano ha tratado de justificarse acudiendo a todo tipo de distorsiones dialécticas, que lo único que hacen es poner de manifiesto el paralelismo entre physis y nomos. Esa relación en el derecho, tradicionalmente llamada causalidad física, no puede seguir siendo la base del sistema, ni elemento autónomo, ya que es parte estructural del daño al posibilitar su existencia en la alteración o conformación mejor de una realidad, cosa diferente es la posibilidad de atribuir ese daño al obrar o no del sujeto, lo que constituye la imputación en sentido jurídico; más aún hoy día en que se habla de la crisis del dogma causal en las ciencias de la naturaleza, lo que ha permitido la conceptualización y desarrollo de criterios como el de la imputación objetiva y el deber de cuidado en el campo jurídico, desde luego."



debate en el proceso, bien sea a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria y iii) el daño debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo.

De igual manera, como quiera que la carga probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, tiene como finalidad verificar la responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 Constitucional, la parte demandante debe acreditar la existencia del daño sufrido.

Para la defensa es evidente la existencia de unas circunstancias de tiempo, modo y lugar que infieren un hecho. Sin embargo el daño deprecado, adolece por completo de material probatorio que permita generar certeza sobre su causación, como quiera que únicamente se tiene probado conforme al informativo administrativo por lesiones la prestación de los servicio médicos, las ordenes administrativas de alta y traslado del actor, y la citación a Junta Medico Laboral

Por lo tanto, no se demuestra efectivamente pérdida, afección y/o secuela derivada del trauma ocasionado al Señor LUIS ALBERTO SANCHEZ SALINAS

Ante tal circunstancia, la defensa en esta instancia se releva de realizar un análisis de la atribución fáctica, POR SUSTRACCION DE MATERIA y en consecuencia considera que no existe daño acreditado con lo cual no se agotan los elementos axiológicos que exige el Art. 90 de la Constitución Política.

### **MANIFESTACIÓN PREVIA**

No allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento.

Amén de lo expresado, solicito se tengan como tales las documentales aportadas por la parte actora, y las solicitas por la misma, a la vez se tenga en cuenta las solicitas mediante oficio consideradas como útiles, pertinente y útiles en el presente caso.

### **PERSONERÍA**

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.





**MinDefensa**  
Ministerio de Defensa Nacional

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico [william.moya@mindefensa.gov.co](mailto:william.moya@mindefensa.gov.co), [williammoyab2020@outlook.com](mailto:williammoyab2020@outlook.com), en la cuenta oficial de la entidad Ministerio de Defensa Nacional, [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Numero móvil de contacto 313 476 14 52

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

**WILLIAM MOYA BERNAL**  
**C.C. 79.128.510 de Bogotá**  
**T.P. 168.175 del C.S. de la Jud.**

**Allego: Poder y Anexos**

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 10 No. 26 - 71 Torre Sur Piso 7 Residencias Tequendama

Conmutador (57 1) 3150111

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co) - @mindefensa